



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

Sumilla: *“De lo expuesto, no se advierten elementos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, toda vez que ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa al compromiso de alguno de los integrantes de aportar los documentos requeridos para la acreditación del profesional clave propuesto, así como de los documentos para la suscripción del contrato”.*

Lima, 27 de junio de 2022.

VISTO en sesión del 27 de junio de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5059/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Adquez Corporación S.A.C. y French Business Group S.A.C., integrantes del Consorcio ADQ, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Empresa de Servicios de Limpieza Municipal Pública Callao S.A., en el marco del Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS- Primera Convocatoria; infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; y en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 23 de febrero de 2017, la Empresa de Servicios de Limpieza Municipal Pública Callao S.A., en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS- Primera Convocatoria, para la *“Contratación de servicio de mantenimiento de parques y monumentos históricos en la Provincia Constitucional del Callao”*, con un valor referencial ascendente a S/ 2'100,500.00 (dos millones cien mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la Ley N° 30225**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento de la Ley N° 30225**.

¹ Documento obrante a folio 41 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 27 de marzo de 2017, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y; el 28 de ese mismo mes y año, se otorgó la buena pro al Consorcio ADQ, integrado por las empresas Adquez Corporación S.A.C. y French Business Group S.A.C., en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/ 2'082,500.00 (dos millones ochenta y dos mil quinientos con 00/100 soles).

El 11 de abril de 2017, la Entidad y el Consorcio, suscribieron el Contrato "Contratación de Servicio de Mantenimiento de Parques y Monumentos Históricos en la Provincia Constitucional del Callao"², en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 00122-2018-CG/GCSUB³, presentado el 10 de diciembre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Gerencia General de Control de la Contraloría General de la República puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción administrativa.

Para ello, remitió entre otros documentos, la parte pertinente del Informe de Auditoría N° 1164-2018- CG/LICA-AC⁴, en el que se señala lo siguiente:

- i) Como parte de su oferta, el Consorcio adjuntó la "Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia" del 27 de marzo de 2017, con firma atribuida a la persona de Paquita Oropajila Adán Vásquez; sin embargo, conforme a la conclusión arribada en el Dictamen Pericial Grafotécnico del 9 de julio de 2018, la firma no corresponde al puño gráfico del supuesto titular.
- ii) Asimismo, presentó la "Carta de Compromiso del Personal Clave" del 27 de marzo de 2017, que habría sido suscrita por el señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo, identificado con DNI N° 06725215, comprometiéndose a prestar servicios como supervisor, adjuntando una "Constancia de Trabajo" emitida por la empresa ULLOA S.A., que habría sido suscrita por su gerente general Juan José Robles Quispe.

² Documento obrante a folios 44 al 48 del expediente administrativo.

³ Documentos obrantes a folios 1 y 2 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 4 al 14 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

- iii) Al respecto, el gerente general de la citada empresa, mediante el documento s/n del 23 de abril de 2018, señaló que su representada no tuvo vínculo con el señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo ni relación de dependencia; es decir, en la oferta del Consorcio obraban documentos que contenían información inexacta o presuntamente falsa.
- iv) Igualmente, para la suscripción del Contrato, el Consorcio presentó el Contrato de Alquiler del 7 de abril de 2017, con firmas atribuidas al señor Eduardo Obdulio Fernández Chávez, como representante de la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C., y el señor Florencio Meléndez Rojas, donde se acordaba el alquiler de camiones cisterna cuyas placas son: B0G 713 y C1K 704, por el importe total de S/ 31,000.00; así como el Contrato de Alquiler de Vehículo del 7 de abril de 2017, con firmas del señor Pio Aníbal Córdova Echevarría, como representante de la empresa TRANSPORTES SHADAY MACCORD S.A.C., y el antes mencionado representante de la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C.
- v) Con Oficio N° 001-2018/CONTRALORIA del 18 de mayo de 2018, el señor Florencio Meléndez Rojas señaló que su persona o empresa natural no tiene vinculación, contrato o está brindando servicio alguno a la empresa ESLIMP Callao S.A., por lo que desconoce de manera absoluta contratos de alquiler con la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C., no habiendo prestado ningún servicio ni tiene ningún acuerdo y/o comunicación con el señor Eduardo Obdulio Fernández Chávez.
- vi) Así también, con Oficio N° 022-2018 del 16 de mayo de 2018, suscrito por el señor Pio Aníbal Córdova Echevarría, dicha persona refiere desconocer la convocatoria del procedimiento de selección y señala que su empresa no participó en el mismo, no teniendo ningún vínculo personal, laboral o institucional con las empresas ganadoras, precisando, además, que el contrato es falso y que no es su firma; es decir, los documentos presentados por el Consorcio para la suscripción del contrato contienen información inexacta o presuntamente falsa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

- vii) Por otro lado, el 11 de abril de 2017 se suscribió el Contrato con el Consorcio, representado por la señora Paquita Oropajila Adán Vásquez; sin embargo, el perito judicial Winston Aquije Saavedra, mediante Dictamen Pericial Grafotécnico, concluyó que la firma atribuida [a la referida persona] procede de puño gráfico distinto al de su titular.
 - viii) Asimismo, los camiones cisterna que fueron ofertados con placa de rodaje B0G 713 y C1K 701, su propietario, señor Florencio Meléndez Rojas, mediante Oficio N° 001- 2018/CONTRALORIA del 18 de mayo de 2018, informó que éstos no le fueron arrendados a la empresa FRENCH BUSINESS GROUP SAC, integrante del citado consorcio.
 - ix) En cuanto a los camiones cisterna de placas DBU 825 y D2Z 865, ofertados para la prestación del servicio, su propietario, el señor Pio Aníbal Córdova Echevarría, mediante Oficio N° 022-2018 del 16 de mayo de 2018, refirió desconocer la convocatoria del proceso, precisando que su empresa no participó en el mismo, no teniendo ningún vínculo personal, laboral o institucional con las empresas ganadoras; señalando, además, que el contrato de arrendamiento es falso y que no corresponde a su firma.
- 3.** En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01⁵, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

⁵ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 2 de marzo de 2022.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

4. A través del Decreto del 22 de junio de 2021⁶, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** informe técnico legal de su asesoría, **ii)** copia de los documentos presuntamente falsos e inexactos, y; **iii)** copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio.
5. Mediante Decreto del 10 de setiembre de 2021⁷, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió por última vez a la Entidad que remita copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con atender lo solicitado por el Tribunal, razón por la cual, dicha omisión será comunicada tanto a su Titular como a su Órgano de Control Institucional, considerando que aquella no ha cumplido con su deber de colaboración, conforme a lo establecido en el numeral 87.2.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**.

6. Mediante Decreto del 1 de diciembre de 2021⁸, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta y para la suscripción del contrato, presunta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales h)

forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictaron otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

⁶ Documento obrante a folios 18 al 21 del expediente administrativo. Dicho decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 5 de julio de 2021, mediante las Cédulas de notificación N° 47078 y 47077/2021.TCE, respectivamente, obrante a folios 22 a 28 del referido expediente.

⁷ Documento obrante a folios 30 al 32 del expediente administrativo. Dicho decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 28 de setiembre de 2021, mediante las Cédulas de notificación N° 70969 y 70968/2021.TCE, respectivamente, obrante a folios 33 a 38 del referido expediente.

⁸ Documento obrante a folios 744 al 755 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; los documentos cuestionados comprenden los siguientes:

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, presentados en la oferta:

- a) Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia (Anexo N° 3) del 27 de marzo de 2017⁹, suscrita presuntamente por la señora Paquita Oropajila Adán Vásquez, gerente general de la empresa Adquez Corporación S.A.C.
- b) Constancia de trabajo sin fecha¹⁰, suscrita por el señor Juan José Robles Quispe, jefe de Recursos Humanos de la empresa Ulloa S.A., quien certifica la experiencia laboral del señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter en el cargo de “jefe supervisor” del área de limpieza y transporte de residuos sólidos no peligrosos, del 9 de febrero de 2005 al 17 de julio de 2013.

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta presentados para la suscripción del Contrato:

- c) Contrato para la contratación de servicio de mantenimiento de parques y monumentos en la provincia Constitucional del Callao/Concurso Público N° 008-2017- ESLIMP/CS¹¹, del 11 de abril de 2017 que celebran de una parte la empresa de Servicios de Limpieza Municipal Pública del Callao - ESLIMP CALLAO S.A. y de otra parte el Consorcio ADQ [el Consorcio].
- d) Contrato de alquiler de vehículo arrendamiento de vehículos del 7 de abril de 2017¹², suscrito entre la empresa TRANSPORTES SHADAY MACCORD SAC, representada por el señor Pío Aníbal Córdova Echevarría y de la otra parte el señor Eduardo Obdulio Fernández Chávez, representante legal de la empresa FRENCH

⁹ Documento obrante a folio 57 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folio 67 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 44 al 48 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folios 49 y 50 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

BUSINESS GROUP S.A.C., presentado por el CONSORCIO ADQ [el Consorcio], mediante escrito¹³ del 10 de abril de 2017.

Documentos con supuesta información inexacta presentados en la oferta

- e) Anexo N° 02¹⁴ - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 27 de marzo de 2017, suscrito por la señora Paquita Oropajila Adán Vásquez, gerente general de la empresa ADQUEZ CORPORACION S.A.C.
- f) Anexo N° 02¹⁵ - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 27 de marzo de 2017, suscrito por el señor Eduardo Obdulio Fernández Chávez, gerente general de la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C.
- g) Anexo 8¹⁶ - Carta de compromiso del Personal Clave del 27 de marzo de 2017, suscrita por el señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter, mediante la cual se compromete a prestar servicios en el cargo de “Supervisor”, consignando como única experiencia los servicios prestados para la empresa ULLOA S.A.
- h) Hoja de vida del señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter¹⁷, mediante la cual consigna su experiencia laboral en la empresa ULLOA S.A. como “Jefe de Supervisor”.
- i) Declaración Jurada de compromiso de alquiler de maquinaria del 27 de marzo de 2017¹⁸, mediante la cual el Consorcio ADQ [el Consorcio], se compromete a alquilar 4 camiones de cisterna para ejecutar la prestación, entre los cuales se encuentra el camión cisterna marca Hino modelo FM con placa de rodaje B0G-

¹³ Documento obrante a folio 130 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folio 55 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folio 56 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folios 64 y 65 del expediente administrativo

¹⁷ Documento obrante a folio 66 del expediente administrativo

¹⁸ Documento obrante a folio 104 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

713, de propiedad del señor Florencio Tomasa Meléndez Verastegui, conforme a la tarjeta de propiedad¹⁹.

En tal sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

7. Mediante Decreto del 28 de enero de 2022²⁰, se dispuso notificar el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a las empresas integrantes del Consorcio [Adquez Corporación S.A.C. y French Business Group S.A.C.], vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”, la cual se efectivizó el 28 de febrero del mismo año.
8. Mediante Decreto del 22 de marzo de 2022, tras verificarse que los integrantes del Consorcio no se apersonaron ni presentaron descargos a las imputaciones formuladas en su contra, no obstante haber sido válidamente notificados con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 24 de ese mismo mes y año.
9. A través del Decreto del 7 de junio de 2022, se requirió lo siguiente:

“(…)”

A LA PERSONA DE PAQUITA OROPAJILA ADÁN VÁSQUEZ

Considerando que en el marco del Concurso Público N° 008- 2017-ESLIMP/CS - Primera Convocatoria, el CONSORCIO ADQ, integrado por las empresas ADQUEZ CORPORACION S.A.C. y FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C., ha presentado como parte de su oferta ante la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A., el documento denominado:

¹⁹ Documento obrante a folio 107 del expediente administrativo

²⁰ Documento obrante a folios 780 al 782 del expediente administrativo. Esto de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

“Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia (Anexo N° 3) del 27 de marzo de 2017”, suscrito presuntamente por su persona, en su condición de representante común del Consorcio ADQ.

Para el efecto, ***SE LE REQUIERE que en su respuesta precise lo siguiente:***

Informar si el documento antes señalado fue suscrito por usted.

Informar si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido y/o suscrito.

Si la información contenida en dicho documento es veraz, si guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.

(...)

AL CONSORCIO ADQ

*Considerando que en el marco del Concurso Público N° 008- 2017-ESLIMP/CS - Primera Convocatoria, el CONSORCIO ADQ, integrado por las empresas ADQUEZ CORPORACION S.A.C. y FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C., ha presentado como parte de su oferta ante la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A., el documento denominado: ***“Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia (Anexo N° 3) del 27 de marzo de 2017”***, suscrito presuntamente por Adán Vasquez Paquita Oropajila, en su condición de representante común de su representada.*

Para el efecto, ***SE LE REQUIERE que en su respuesta precise lo siguiente:***

Si el documento antes señalado fue emitido por su representada.

Si el referido documento fue suscrito por su representante común, Adán Vasquez Paquita Oropajila.

Informar si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido y/o suscrito.

Si la información contenida en dicho documento es veraz, si guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.

(...)

A LA EMPRESA ULLOA S.A.

*Considerando que en el marco del Concurso Público N° 008- 2017-ESLIMP/CS - Primera Convocatoria, el CONSORCIO ADQ, integrado por las empresas ADQUEZ CORPORACION S.A.C. y FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C., ha presentado como parte de su oferta ante la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A., el documento denominado: ***“Constancia****



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

de trabajo sin fecha”, suscrito presuntamente por el señor Juan José Robles Quispe, en su condición de jefe de recursos humanos de su empresa.

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

Si el documento antes señalado fue emitido por su empresa.

Si el referido documento fue suscrito por el jefe de recursos humanos de su empresa, Juan José Robles Quispe.

Informar si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido y/o suscrito.

Si la información contenida en dicho documento es veraz, si guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.

Informar si el señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter, efectivamente laboró para su empresa como jefe supervisor del Área de limpieza y transporte de residuos sólidos no peligrosos, durante el periodo del 9 de febrero de 2005 al 17 de julio de 2013.

En todo caso, sírvase informar el cargo y labores desempeñadas por el señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter, en su empresa, debiendo precisar el periodo de labores, y remitir la documentación que acredite dicha participación.

(...)

AL SEÑOR JUAN JOSÉ ROBLES QUISPE

*Considerando que en el marco del Concurso Público N° 008- 2017-ESLIMP/CS - Primera Convocatoria, el CONSORCIO ADQ, integrado por las empresas ADQUEZ CORPORACION S.A.C. y FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C., ha presentado como parte de su oferta ante la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A., el documento denominado: “**Constancia de trabajo sin fecha**”, suscrito presuntamente por usted, en su condición de jefe de recursos humanos de la empresa ULLOA S.A.*

Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:

Si el documento antes señalado fue suscrito por usted.

Informar si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido y/o suscrito.

Si la información contenida en dicho documento es veraz, si guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.

Informar si el señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter, efectivamente laboró para la empresa ULLOA S.A., como jefe supervisor del Área de limpieza y transporte de residuos sólidos no peligrosos, durante el periodo del 9 de febrero de 2005 al 17 de julio de 2013.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

En todo caso, sírvase informar el cargo y labores desempeñadas por el señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter, en la empresa ULLOA S.A., debiendo precisar el periodo de labores, y remitir la documentación que acredite dicha participación.

A LA EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A.

*Considerando que en el marco del Concurso Público N° 008- 2017-ESLIMP/CS - Primera Convocatoria, el CONSORCIO ADQ, integrado por las empresas ADQUEZ CORPORACION S.A.C. y FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C., ha presentado ante su institución, el documento denominado: **“Contrato para la contratación de servicio de mantenimiento de parques y monumentos en la provincia Constitucional del Callao / Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS del 11 de abril de 2017”**, suscrito presuntamente por su entidad y el Consorcio ADQ.*

*Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:*

*Si el documento antes señalado fue suscrito y/o emitido en representación de su entidad.
Si el referido documento fue suscrito por su gerente general, Joaquín Mario Cochella Maldonado.
Informar si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido y/o suscrito.
Si la información contenida en dicho documento es veraz, si guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.*

A LA EMPRESA TRANSPORTES SHADAY MACCORD SAC

*Considerando que en el marco del Concurso Público N° 008- 2017-ESLIMP/CS - Primera Convocatoria, el CONSORCIO ADQ, integrado por las empresas ADQUEZ CORPORACION S.A.C. y FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C., ha presentado como parte de los documentos requeridos para la suscripción del contrato, ante la EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A., el documento denominado: **“Contrato de alquiler de vehículo arrendamiento de vehículos del 7 de abril de 2017”**, suscrito presuntamente por el señor Pío Aníbal Córdova Echevarría, en representación de su empresa, y el señor Eduardo Obdulio Fernández Chávez, representante legal de la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C.*

*Para el efecto, **SE LE REQUIERE** que en su respuesta precise lo siguiente:*

*Si el documento antes señalado fue emitido y/o suscrito en representación de su empresa.
Si el referido documento fue suscrito por el representante de su empresa, Pío Aníbal Córdova Echevarría.
Informar si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido y/o suscrito.
Si la información contenida en dicho documento es veraz, si guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

(...)"

10. A través del Decreto del 14 de junio de 2022, se requirió lo siguiente:

"(...)

A LA EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA CALLAO S.A.

*Sírvase remitir copia legible de la oferta presentada por el **CONSORCIO ADQ**, integrado por las empresas **ADQUEZ CORPORACION S.A.C.** y **FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C.**, en el marco del Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS - Primera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de mantenimiento de parques y monumentos en la Provincia Constitucional del Callao", en el cual deberá figurar constancia de su recepción por parte de su entidad.*

Sírvase remitir el acta y/o documento por el cual se dejó constancia que el Consorcio ADQ, presentó su oferta en el marco del Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS - Primera Convocatoria, debiendo remitir, además, la documentación (actas, registros, u otros) por la cual se dejó constancia de la identificación de su representante común al momento de su registro como participante y postor, así como al momento de presentar su oferta en el mencionado procedimiento de selección.

*Sírvase remitir copia legible de la documentación presentada por el **CONSORCIO ADQ**, para la suscripción del contrato [incluyendo aquella presentada como parte de la subsanación de ser el caso], en el marco del Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS - Primera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de mantenimiento de parques y monumentos en la Provincia Constitucional del Callao", en el cual deberá figurar constancia de su recepción por parte de su entidad.*

(...)"

11. Mediante escrito s/n presentado el 16 de junio de 2022, la empresa Transportes Shaday Maccord SAC, remitió información en atención de lo solicitado a través del Decreto del 7 de junio de 2022.
12. Mediante Escrito N° 1 presentado el 17 de junio de 2022, la empresa Ulloa S.A., remitió información en atención de lo solicitado por Decreto del 7 de junio de 2022.

II. **FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en infracción administrativa por presentar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, normas vigentes al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: Sobre la presentación del Contrato para la contratación de servicio de mantenimiento de parques y monumentos en la provincia Constitucional del Callao/ Concurso Público N° 008-2017- ESLIMP/CS.

2. Previo al análisis de fondo, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta responsabilidad del Consorcio, al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta ante la Entidad, y; a su vez, se precisa que también habría presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de aquella presentada para la suscripción del contrato, entre otros, el siguiente documento:

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta presentado para la suscripción del Contrato:

- a) Contrato para la contratación de servicio de mantenimiento de parques y monumentos en la provincia Constitucional del Callao/Concurso Público N° 008-2017- ESLIMP/CS²¹, del 11 de abril de 2017 que celebran de una parte la empresa de Servicios de Limpieza Municipal Pública del Callao - ESLIMP CALLAO S.A. [la Entidad] y de otra parte el Consorcio ADQ [el Consorcio].
3. Es el caso que, según la denuncia formulada por la Contraloría General de la República, se cuestiona la falsedad e inexactitud del documento antes mencionado, el cual corresponde al contrato suscrito entre la Entidad y el Consorcio, en el marco del procedimiento de selección.

En ese sentido, se desprende que el referido documento no se trataría de un instrumento presentado directamente por el Consorcio, ya sea, como parte de su

²¹ Documento obrante a folios 44 al 48 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

oferta o para la suscripción del contrato, puesto que, conforme se evidencia, dicho instrumento corresponde al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Consorcio ganador de la buena pro en el procedimiento de selección. Es decir, se trata de un documento elaborado y/o proporcionado por la propia Entidad a efectos de perfeccionar la relación contractual con el Consorcio.

4. Por consiguiente, al tratarse de un documento elaborado por la Entidad, se concluye que el mismo se encontraba en su esfera de dominio; por lo que, esta Sala considera que no corresponde atribuir responsabilidad administrativa contra los integrantes del Consorcio en este extremo, teniendo en cuenta que, aun cuando el contrato en análisis pudiese contener indicios de presunta falsedad y/o inexactitud, dicho documento no formaba parte de la oferta del Consorcio, y mucho menos fue presentado por este para perfeccionar la relación contractual con la Entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, de la información contenida en el expediente tampoco obra elemento que advierta sí, durante el trámite de la suscripción del contrato, el Consorcio hizo entrega a la Entidad del documento en cuestión [en el supuesto que este no haya sido suscrito en la sede la Entidad y bajo la supervisión de sus servidores], considerando que la Entidad no ha brindado atención a las solicitudes de información formuladas por el Tribunal.

5. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado no ha logrado determinar la configuración de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por ello, corresponde declarar no ha lugar a sanción respecto de este extremo.
6. No obstante, corresponde comunicar al Ministerio Público, para que, en el marco de sus competencias, evalúe si existen indicios de infracción penal respecto del citado documento.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

7. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción, también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “*favorabilidad de una norma*” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

8. En atención de lo expuesto, en el presente caso, los hechos materia de análisis se habrían efectuado en dos momentos:
 - (i) En la presentación de las ofertas, cuyas las infracciones estarían tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225; por lo que, con dicha norma se analizarán los siguientes documentos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, presentados en la oferta:

- Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia (Anexo N° 3) del 27 de marzo de 2017²², suscrita presuntamente por la señora Paquita Oropajila Adán Vásquez, gerente general de la empresa Adquez Corporación S.A.C.
- Constancia de trabajo sin fecha²³, suscrita por el señor Juan José Robles Quispe, jefe de Recursos Humanos de la empresa Ulloa S.A., quien certifica la experiencia laboral del señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter en el cargo de “jefe Supervisor” del área de limpieza y transporte de residuos sólidos no peligrosos, del 9 de febrero de 2005 al 17 de julio de 2013.

Documentos con supuesta información inexacta presentada en la oferta

- Anexo N° 02²⁴ - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 27 de marzo de 2017, suscrito por la señora Paquita Oropajila Adán Vásquez, gerente general de la empresa ADQUEZ CORPORACION S.A.C.
- Anexo N° 02²⁵ - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 27 de marzo de 2017, suscrito por el señor Eduardo Obdulio Fernández Chávez, gerente general de la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C.
- Anexo 8²⁶ - Carta de compromiso del Personal Clave del 27 de marzo de 2017, suscrita por el señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter, mediante la cual se compromete a prestar servicios en el cargo de

²² Documento obrante a folio 57 del expediente administrativo.

²³ Documento obrante a folio 67 del expediente administrativo.

²⁴ Documento obrante a folio 55 del expediente administrativo.

²⁵ Documento obrante a folio 56 del expediente administrativo.

²⁶ Documento obrante a folios 64 y 65 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

“Supervisor”, consignando como única experiencia los servicios prestados para la empresa ULLOA S.A.

- Hoja de vida del señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter²⁷, mediante la cual consigna su experiencia laboral en la empresa ULLOA S.A. como “jefe supervisor”.
 - Declaración Jurada de compromiso de alquiler de maquinaria del 27 de marzo de 2017²⁸, mediante la cual el Consorcio se compromete a alquilar 4 camiones de cisterna para ejecutar la prestación, entre los cuales se encuentra el camión cisterna marca Hino modelo FM con placa de rodaje BOG-713, de propiedad del señor Florencio Tomasa Meléndez Verastegui, conforme a la tarjeta de propiedad.
- (ii) En la presentación de documentos para la suscripción del contrato; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley modificada**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento de la Ley modificada**; por lo que, con dicha norma se analizara el siguiente documento:

Documentación supuestamente falsa o adulterada y/o con información inexacta presentada para la suscripción del Contrato:

- Contrato de alquiler de vehículo arrendamiento de vehículos del 7 de abril de 2017²⁹, suscrito entre la empresa TRANSPORTES SHADAY MACCORD SAC, representada por el señor Pío Aníbal Córdova Echevarría y de la otra parte el señor Eduardo Obdulio Fernández Chávez, representante legal de la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C., presentado por el CONSORCIO mediante escrito³⁰ del 10 de abril de 2017.

²⁷ Documento obrante a folio 66 del expediente administrativo.

²⁸ Documento obrante a folio 104 del expediente administrativo.

²⁹ Documento obrante a folios 49 y 50 del expediente administrativo.

³⁰ Documento obrante a folio 130 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

9. Ahora bien, cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

10. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto al supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que, la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

11. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado.

Naturaleza de las infracciones

12. El literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, establecía que constituye infracción administrativa pasible de sanción, presentar información inexacta ante las Entidades, el Tribunal o el Registro Nacional de Proveedores, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

Asimismo, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, establecía que, constituye infracción administrativa pasible de sanción, presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

- 13.** Por otro lado, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurren en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

- 14.** Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

15. Atendiendo ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

16. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración e inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

17. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

18. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte su oferta y para el perfeccionamiento del contrato, consistente en los siguientes documentos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, presentados en la oferta:

- a) Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia (Anexo N° 3) del 27 de marzo de 2017³¹, suscrita presuntamente por la señora Paquita Oropajila Adán Vásquez, gerente general de la empresa Adquez Corporación S.A.C.
- b) Constancia de trabajo sin fecha³², suscrita por el señor Juan José Robles Quispe, jefe de Recursos Humanos de la empresa Ulloa S.A., quien certifica la experiencia laboral del señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter en el cargo de “jefe Supervisor” del Área de limpieza y transporte de residuos sólidos no peligrosos, del 9 de febrero de 2005 al 17 de julio de 2013.

Documentación supuestamente falsa o adulterada y/o con información inexacta presentada para la suscripción del Contrato:

- c) Contrato de alquiler de vehículo arrendamiento de vehículos del 7 de abril de 2017³³, suscrito entre la empresa TRANSPORTES SHADAY MACCORD SAC, representada por el señor Pío Aníbal Córdova Echevarría y de la otra parte el señor Eduardo Obdulio Fernández Chávez, representante legal de la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C., presentado por el CONSORCIO mediante escrito³⁴ del 10 de abril de 2017.

Documentos con supuesta información inexacta presentados en la oferta

- d) Anexo N° 02³⁵ - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 27 de marzo de 2017, suscrito por la señora Paquita Oropajila Adán Vásquez, gerente general de la empresa ADQUEZ CORPORACION S.A.C.

³¹ Documento obrante a folio 57 del expediente administrativo.

³² Documento obrante a folio 67 del expediente administrativo.

³³ Documento obrante a folios 49 y 50 del expediente administrativo.

³⁴ Documento obrante a folio 130 del expediente administrativo.

³⁵ Documento obrante a folio 55 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

- e) Anexo N° 02³⁶ - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 27 de marzo de 2017, suscrito por el señor Eduardo Obdulio Fernández Chávez, gerente general de la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C.
 - f) Anexo 8³⁷ - Carta de compromiso del Personal Clave del 27 de marzo de 2017, suscrita por el señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter, mediante la cual se compromete a prestar servicios en el cargo de “Supervisor”, consignando como única experiencia los servicios prestados para la empresa ULLOA S.A.
 - g) Hoja de vida del señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter³⁸, mediante la cual consigna su experiencia laboral en la empresa ULLOA S.A. como “jefe de Supervisor”.
 - h) Declaración Jurada de compromiso de alquiler de maquinaria del 27 de marzo de 2017³⁹, mediante la cual el Consorcio ADQ se compromete a alquilar 4 camiones de cisterna para ejecutar la prestación, entre los cuales se encuentra el camión cisterna marca Hino modelo FM con placa de rodaje B0G-713, de propiedad del señor Florencio Tomasa Meléndez Verastegui, conforme a la tarjeta de propiedad.
- 19.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

³⁶ Documento obrante a folio 56 del expediente administrativo.

³⁷ Documento obrante a folios 64 y 65 del expediente administrativo.

³⁸ Documento obrante a folio 66 del expediente administrativo.

³⁹ Documento obrante a folio 104 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

En el presente caso, de acuerdo al Informe de Auditoría N° 1164-2018-CG/LICA-AC, emitido por la Gerencia General de Control de la Contraloría General de la República, se advierte que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, como parte de la oferta del Consorcio, el 27 de marzo de 2017; y, como parte de la documentación requerida para la suscripción de contrato, el 7 de abril de 2017.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento consignado en el literal a) del fundamento 18 del presente pronunciamiento.

Sobre la supuesta falsedad o adulteración.

20. Se cuestiona la veracidad de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia (Anexo N° 3) del 27 de marzo de 2017⁴⁰, suscrita presuntamente por la señora Paquita Oropajila Adán Vásquez, gerente general de la empresa Adquez Corporación S.A.C.; documento que fue presentado por el Consorcio, como parte de su oferta, documentos de presentación obligatoria para la admisión de la misma.
21. En ese sentido, como parte de la Auditoría de Cumplimiento realizada a la Entidad por la Contraloría General de la República; se realizó el Dictamen Pericial Grafotécnico el 9 de julio de 2018, por el cual el perito judicial Winston Félix Aquije Saavedra, respecto del anexo en análisis, concluyó en lo siguiente:

“(…)

c) *Contrastación entre las firmas AUTÉNTICAS de doña Paquita Oropajila Adán Vásquez con la firma considerada cuestionada atribuida a doña Paquita Oropajila Adán Vásquez.*

⁴⁰ Documento obrante a folio 57 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

(1) *Contrastadas las características existentes entre las firmas AUTÉNTICAS de doña Paquita Oropajila Adán Vásquez con la firma considerada CUESTIONADA atribuida a doña Paquita Oropajila Adán Vásquez, se verifican disimilitudes y divergencias entre sus elementos generales y esenciales gráficos, constantes graficas de valor identificador, estableciéndose la procedencia de la firma considerada CUESTIONADA de puño grafico diferente al de doña Paquita Oropajila Adán Vásquez, por ser diametralmente opuestas.*

(...)

VII. CONCLUSIONES

(...)

Las firmas atribuidas a doña Paquita Oropajila Adán Vásquez que aparecen en los documentos "ANEXO N° 3 / Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia" de fecha 27 de marzo de 2017, en papel con membrete de "ADQ Consorcio" (...) NO SON AUTÉNTICAS, PROCEDEN DE PUÑO GRAFICO DIFERENTE AL DE DOÑA PAQUITA OROPAJILA ADÁN VÁSQUEZ.

(...)"

22. De lo expuesto en el citado informe, se aprecia que el resultado de la pericia grafotécnica determinó que la firma contenida en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia (Anexo N° 3) del 27 de marzo de 2017, presuntamente del señor Paquita Oropajila Adán Vásquez, **no es auténtica**, por proceder de un puño gráfico diferente. En consecuencia, se advierte que el anexo en cuestión, constituye un documento FALSO.

Cabe preciar que, la comparación de firmas correspondiente al señor Paquita Oropajila Adán Vásquez, se realizó sobre documentos originales, que obran en la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

23. En este punto, es pertinente resalta que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

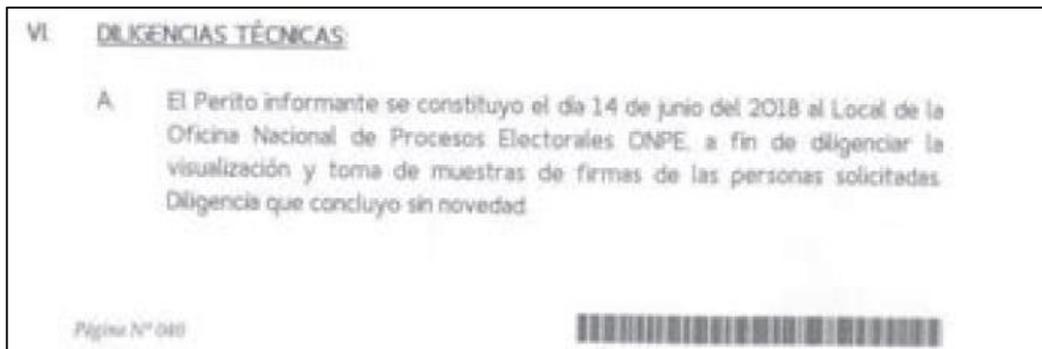
Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

No obstante, es pertinente resaltar que, la falsedad del Anexo N° 3, se ha determinado en el marco de la Auditoria de Cumplimiento, efectuado por la Contraloría General de la República, a través del Dictamen Pericial Grafotécnico, realizado el 9 de julio de 2018.

De acuerdo a ello, cabe recordar que la prueba pericial, o más exactamente el “dictamen de peritos”, consiste en que un tercer sujeto ajeno al proceso -por tanto, distinto a quienes son las partes procesales y el titular del órgano jurisdiccional- aporte, cuando sean necesarios o convenientes, los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos y circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos⁴¹.

En ese sentido, se advierte que, como muestras de comparación, el perito judicial ha efectuado la toma de muestras de las firmas de la señora Paquita Oropajila Adán Vásquez, que obran en: i) Lista de electores elecciones generales y parlamento andino 2011, ii) Lista de electores elecciones generales 2011 – Segunda Vuelta, iii) Lista de electores elecciones regionales y municipales 2014, iv) Lista de electores elecciones generales y parlamento andino 2016. Para tal efecto, se constituyó al local de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE.

Para mayor corroboración, se reproduce la parte pertinente del Dictamen pericial grafotécnico a continuación:



⁴¹ Eva Isabel Sanjurjo Ríos. “La prueba pericial civil. Procedimiento y valoración”. Madrid, España: Reus S.A., 2013.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

Por lo tanto, la pericia grafotécnica constituye un medio de prueba idóneo que colabora en la formación de convicción por parte de este Colegiado, sobre el hecho objeto de evaluación en el presente procedimiento.

24. En ese sentido, considerando que se cuenta con un elemento de prueba determinante, como la pericia grafotécnica que fue ordenada por la Contraloría General de la República, en el marco de la auditoría de cumplimiento efectuada a los procedimientos de selección convocados por la Entidad, cuyo cotejo se ha efectuado sobre documentos originales que obran en una institución pública (Oficina Nacional de Procesos Electorales), **ha quedado demostrado que el documento cuestionado es falso**, con lo cual se acredita el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido el instrumento bajo análisis.
25. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, en este extremo.

Sobre la supuesta inexactitud.

26. Sobre el particular, debe precisarse que el documento materia de análisis, fue presentado en la oferta del Consorcio, como parte de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de su oferta.

Cabe precisar que, según las bases integradas, los postores debían presentar una declaración jurada, en la cual aquellos manifestaban cumplir con los términos de Referencia, es decir, con las condiciones establecidas para brindar el servicio de mantenimiento de parques y monumentos históricos en la Provincia Constitucional del Callao, el cual comprende, entre estos, cumplir con lo establecido en el Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección.

Siendo ello así, tenemos que dicha declaración jurada constituye un documento a través del cual el Consorcio realizó una promesa a futuro, comprometiéndose a ejecutar la prestación, conforme a los términos de referencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

27. En este punto, debe recordarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contienen datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Asimismo, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En este contexto, es pertinente señalar que en reiterados pronunciamientos, el Tribunal ha señalado que no puede entenderse como un supuesto de presentación de información inexacta las declaraciones y/o afirmaciones presentadas por los proveedores (como es el caso del Anexo N° 3 - Declaración Jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia”), donde afirmen cumplir con los requerimientos, especificaciones o términos de referencia exigidas para los bienes o servicios que ofertan, en tanto dichas declaraciones constituyen un compromiso que se asume a futuro, esto es, ejecutar el objeto de la prestación, de conformidad con los términos de referencia o especificaciones técnicas exigibles para su participación, compromiso que no puede ser calificado a priori como “inexacto”.

Bajo esa premisa, el documento en análisis no puede ser calificado a priori como inexacto ni entenderse como un supuesto de presentación de información inexacta las declaraciones y/o afirmaciones presentadas por los proveedores en el que se consigna información que puede permitirle al comité de selección realizar una evaluación ordenada de la información que presenta un postor para acreditar el cumplimiento de lo requerido.

En tal sentido, en el caso concreto, lo señalado por el Consorcio en la declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia, debía ser evaluado en su oportunidad por el comité de selección, contrastando dicha declaración con la documentación presentada por el Consorcio para acreditar la misma.

28. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado no ha logrado determinar la supuesta información inexacta contenida en el documento cuestionado; por ello, corresponde declarar no ha lugar a sanción por la comisión de la infracción prevista en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, en este extremo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento consignado en el literal b) del fundamento 18 del presente pronunciamiento.

Sobre la supuesta falsedad o adulteración.

29. Se cuestiona la veracidad de la Constancia de trabajo sin fecha⁴², supuestamente emitida por la empresa Ulloa S.A., a favor del señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter, por haber laborado en el cargo de “jefe supervisor” del área de limpieza y transporte de residuos sólidos no peligrosos, del 9 de febrero de 2005 al 17 de julio de 2013; documento que fue presentado por el Consorcio, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia profesional del personal clave.
30. En ese sentido, en el marco de la Auditoria de Cumplimiento realizado a la Entidad por la Contraloría General de la República; mediante Oficio N° 063-2018-CG/CORECLL/AC-ESLIMP/18ABRIL2018, se requirió a la empresa ULLOA S.A., confirmar la veracidad de la constancia en cuestión.
31. Es así como, a través de la carta s/n del 23 de abril de 2018⁴³, el señor Edward Cuadra Rojas, gerente general de la empresa ULLOA S.A., informó lo siguiente:

*“(…) informar que las personas consignadas en el documento denominado Constancia de trabajo” (Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter y Juan José Robles Quispe), en ningún momento tuvieron vínculo alguno con mi representada y menos aún relación de dependencia alguna conforme también ha sido verificado en nuestros archivos; significando que **el instrumento en cuestión nunca se emitió y contiene información inexistente y falsa por ende fraguado (...)**”.*

Como puede apreciarse, la empresa ULLOA S.A., a través de su gerente general, ha negado la emisión de la constancia de trabajo en análisis.

⁴² Documento obrante a folio 67 del expediente administrativo.

⁴³ Documento obrante a folios 127 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

32. Por otra parte, a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, mediante Decreto del 7 de junio de 2022, se solicitó a la empresa ULLOA S.A., confirmar la autenticidad de la constancia de trabajo en cuestión.
33. En respuesta, mediante el Escrito N° 1⁴⁴, del 16 de junio de 2022, la empresa ULLOA S.A., a través de su gerente general, Edward Cuadra Rojas, manifestó lo siguiente:

(...)

*2.1. Que, el documento denominado: "Constancia de trabajo sin fecha", suscrito presuntamente por el señor Juan José Robles Quispe en la supuesta calidad de jefe de recursos humanos de mi representada, **NO ha sido emitido por mi representada.***

2.2. Que, el referido documento es FALSO debido a que el señor Juan José Robles Quispe nunca ha laborado para mi representada y es una persona totalmente desconocida para mi representada.

2.3. Que, el señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter nunca ha laborado para mi representada y es una persona totalmente desconocida para mi representada.

*3. En consecuencia, informamos que los señores Juan José Robles Quispe y Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter NO han laborado en mi representada y son personas totalmente desconocidas para mi representada, por lo cual, reiteramos que, el documento denominado: "Constancia de trabajo sin fecha", suscrito presuntamente por el señor Juan José Robles Quispe, **es un documento falso.***

(...)".

Como puede apreciarse, la empresa ULLOA S.A. [supuesto emisor], a través de su gerente general, ha señalado que el certificado objeto de cuestionamiento, no ha sido emitido por su empresa, agregando que dicho instrumento es falso.

34. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o

⁴⁴ Documento obrante a folios 798 y 799 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor.

35. En el presente caso, se advierte que la empresa ULLOA S.A. [supuesto emisor], **ha negado enfáticamente haber emitido el documento en cuestión**, por lo que, al contar con la declaración contundente del presunto emisor, y conforme a los criterios establecidos por este Tribunal, se acredita el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido el instrumento bajo análisis.
36. En este punto, cabe precisar que los integrantes del Consorcio, no se apersonaron ni presentaron descargos, pese a haber sido válidamente notificados, por lo que el Colegiado no cuenta con más elementos que valorar en el presente caso.
37. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, en este extremo.

Sobre la supuesta inexactitud.

38. Sobre el particular, debe precisarse que el documento materia de análisis, fue presentado como parte de la oferta del Consorcio, para acreditar la experiencia profesional del personal clave propuesto, según lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
39. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.

40. En ese sentido, el documento cuestionado, presentado para acreditar la experiencia profesional del personal clave, ha sido determinado como falso, según se ha corroborado con el supuesto emisor [empresa ULLOA S.A.], agregado al hecho que, según refiere la mencionada persona jurídica, el señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter, **no ha laborado para su empresa.**

Ello denota que la información consignada en el documento cuestionado no es concordante con la realidad y, por tanto, **contiene información inexacta;** quebrantándose así, el principio de presunción de veracidad que lo protegía.

41. Conforme a lo expuesto, es pertinente manifestar que, la información inexacta **supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, se evidencia que el documento cuestionado tuvo por finalidad acreditar la experiencia profesional del personal clave, exigido en las bases del procedimiento de selección; por ello, la presentación de la información inexacta contenida en el documento cuestionado tuvo como objeto dar cumplimiento al requisito de calificación establecido en las bases, y obtener una ventaja para el Consorcio en el procedimiento de selección, la cual efectivamente obtuvo al hacerse merecedor de la buena pro.

42. En este punto, cabe precisar que los integrantes del Consorcio, no se apersonaron ni presentaron descargos, pese a haber sido válidamente notificados, por lo que el Colegiado no cuenta con más elementos que valorar en el presente caso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

43. Por lo tanto, atendiendo a los argumentos precitados, este Colegiado ha podido formarse convicción que también se ha configurado la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento consignado en el literal c) del fundamento 18 del presente pronunciamiento.

Sobre la supuesta falsedad o adulteración.

44. Se cuestiona la veracidad del Contrato de alquiler de vehículo arrendamiento de vehículos del 7 de abril de 2017⁴⁵, suscrito entre la empresa TRANSPORTES SHADAY MACCORD SAC, representada por el señor Pío Aníbal Córdova Echevarría, y; de la otra parte, el señor Eduardo Obdulio Fernández Chávez, representante legal de la empresa FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C., presentado por el CONSORCIO ADQ mediante escrito⁴⁶ del 10 de abril de 2017; documento que fue presentado por el Consorcio, para la suscripción del Contrato.
45. En ese sentido, en el marco de la Auditoria de Cumplimiento realizado a la Entidad por la Contraloría General de la República; mediante Oficio N° 074-2018-CG/CORECLL/AC-ESLIMP, se requirió a la empresa Transportes Shaday Maccord S.A.C., confirmar la veracidad de la constancia en cuestión.
46. Es así como, a través del Oficio N° 022-2018 del 16 de mayo de 2018⁴⁷, el señor Pío Aníbal Córdova Echevarría, gerente general de la empresa Transportes Shaday Maccord S.A.C., informó lo siguiente:

“(…) sobre el Concurso Público N° 008-2017- ESLIMP/CS convocado en la entidad ESLIMP Callao S.A. para la “Contratación de Servicio de Mantenimiento de Parques y Monumentos en la Provincia Constitucional del Callao”. DESCONOSCO DICHA CONVOCATORIA Y POR CONSIGUIENTE LA NO PARTICIPACIÓN DE MI EMPRESA. Así mismo no tengo ningún

⁴⁵ Documento obrante a folios 49 y 50 del expediente administrativo.

⁴⁶ Documento obrante a folio 130 del expediente administrativo.

⁴⁷ Documento obrante a folios 128 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

vínculo personal, laboral mucho menos institucional con las empresas ganadoras. En cuanto al contrato en mención con el Consorcio ADQ, también desconozco y niego categóricamente haberla suscrito como representante legal de Transportes Shaday Maccord SAC. Dicho CONTRATO FALSO ya se encuentra en evaluación por mi abogado para una demanda por falsificación ya que hasta mi firma no corresponde siendo radicalmente diferente. (...)”.

Como puede apreciarse, la empresa Transportes Shaday Maccord S.A.C., a través de su gerente general, Pío Aníbal Córdova Echevarría, quien a su vez figura como supuesto suscriptor del documento en cuestión, niega haber suscrito el contrato cuestionado, agregando que la firma obrante en dicho documento no le corresponde.

47. Del mismo modo, en mérito al requerimiento formulado por este Colegiado, mediante Decreto del 7 de junio de 2022, el gerente general de la empresa Transportes Shaday Maccord S.A.C., Pío Aníbal Córdova Echevarría, a través de la carta s/n del 15 de ese mismo mes y año⁴⁸, negó haber suscrito el contrato de alquiler objeto de análisis, reiterando que la firma obrante en dicho documento, no le pertenece.

En consecuencia, la empresa Transportes Shaday Maccord S.A.C. [supuesto emisor], a través de su gerente general, Pío Aníbal Córdova Echevarría [supuesto suscriptor], ha negado haber suscrito el documento cuestionado.

48. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**

⁴⁸ Documento obrante a folios 796 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor.

49. En el presente caso, se advierte que la empresa Transportes Shaday Maccord S.A.C. [supuesto emisor], a través de su gerente general, Pío Aníbal Córdova Echevarría [supuesto suscriptor], **ha negado enfáticamente haber suscrito el documento en cuestión**, por lo que, al contar con la declaración contundente del presunto emisor y/o suscriptor, y conforme a los criterios establecidos por este Tribunal, se acredita el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido el instrumento bajo análisis.
50. En este punto, cabe precisar que los integrantes del Consorcio, no se apersonaron ni presentaron descargos, pese a haber sido válidamente notificados, por lo que el Colegiado no cuenta con más elementos que valorar en el presente caso.
51. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, en este extremo.

Sobre la supuesta inexactitud.

52. Sobre el particular, debe precisarse que el documento materia de análisis, fue presentado por el Consorcio, para la suscripción del Contrato.
53. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.
54. En ese sentido, el documento cuestionado, presentado para acreditar la experiencia profesional del personal clave, ha sido determinado como falso, según se ha corroborado con el supuesto emisor y suscriptor [empresa Transportes Shaday



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

Maccord S.A.C.], agregado al hecho que, la mencionada persona jurídica, **niega haber tenido vínculo laboral con la empresa French Business Group S.A.C.** Ello denota que la información consignada en el documento cuestionado no es concordante con la realidad.

55. Ahora bien, es pertinente manifestar que, la información inexacta **supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, si bien se ha precisado que el documento cuestionado fue presentado como parte de aquella requerida para la suscripción del Contrato; no obstante, del numeral 2.4. del Capítulo II del Procedimiento de Selección, de las bases integradas del procedimiento de selección, no se advierte que el referido documento haya formado parte de la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato.

Para mayor corroboración, se reproduce la parte pertinente de las bases integradas del procedimiento de selección:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

 EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO
CONCURSO PÚBLICO N° 008-2017-ESLIMP/CS - BASES INTEGRADAS

2.4. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- Constancia vigente de no estar inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado.
- Garantía de fiel cumplimiento del contrato. **[INDICAR SI DEBE PRESENTARSE CARTA FIANZA O PÓLIZA DE CAUCIÓN]**
- Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso. **[INDICAR SI DEBE PRESENTARSE CARTA FIANZA O PÓLIZA DE CAUCIÓN]**
- Contrato de consorcio con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- Código de cuenta interbancaria (CCI).
- Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- Estructura de costos o detalle de los precios unitarios del precio ofertado⁷.

Importante

- En caso que el postor ganador de la buena pro sea un consorcio, las garantías que presente este para el perfeccionamiento del contrato, así como durante la ejecución contractual, de ser el caso, además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley, deben consignar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, en calidad de garantizados, de lo contrario no podrán ser aceptadas por las Entidades. No se cumple el requisito antes indicado si se consigna únicamente la denominación del consorcio, conforme lo dispuesto en el numeral 7.5.3. de la Directiva N° 002-2017-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".
- Corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución, sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan.
- En los contratos periódicos de prestación de servicios en general que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo, conforme lo establece el artículo 126 del Reglamento. En caso que el postor ganador de la buena pro no haya presentado el certificado de inscripción en el REMYPE en su oferta, puede presentarlo con los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- En los contratos derivados de procedimientos de selección por relación de ítems, cuando el monto del ítem adjudicado o la sumatoria de los montos de los ítems adjudicados sea igual o menor a cien mil Soles (S/ 100,000.00), no corresponde presentar garantía de fiel cumplimiento de contrato ni garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 128 del Reglamento.
- De conformidad con la Décima Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento, dentro del supuesto de hecho de la infracción establecida en el literal h) del artículo 50.1 de la Ley, referida a la presentación de información inexacta, se encuentra comprendida la presentación de garantías que no hayan sido emitidas por las empresas indicadas en el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley.

⁷ Incluir sólo en caso que la convocatoria del procedimiento sea bajo el sistema a suma alzada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

 <p>EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA DEL CALLAO CONCURSO PÚBLICO N° 008-2017-ESLIMP/CS - BASES INTEGRADAS</p> <p>Adicionalmente, se puede considerar otro tipo de documentación a ser presentada, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizado.b) Correo electrónico para notificar la orden de servicios, en el caso de procedimientos de selección por relación de ítems, cuando el monto del valor estimado del ítem no supere los cien mil Soles (S/. 100 000.00), en caso se haya optado por perfeccionar el contrato con una orden de servicios. <p>Importante</p> <p><i>La Entidad no puede exigir documentación o información adicional a la consignada en el presente numeral para el perfeccionamiento del contrato.</i></p>
--

56. Conforme a lo expuesto, no se advierte que el documento en cuestión haya formado parte de los documentos requeridos para la suscripción del Contrato, por tanto, no se cumple con el tercer presupuesto para la configuración de la infracción en análisis, esto es, que la presentación del mencionado instrumento haya estado relacionado al cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación, y mucho menos, se ha acreditado que a partir de la presentación del mismo, el Consorcio haya obtenido algún beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
57. Por las consideraciones expuestas, no se ha logrado acreditar la configuración de la infracción de presentar información inexacta, por no haberse acreditado el cumplimiento de los presupuestos para su configuración; por ello, corresponde declarar no ha lugar a sanción por la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, en este extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud de los documentos consignados en los literales d) y e) del fundamento 18 de la presente resolución.

58. En este extremo, corresponde analizar si la información contenida en los Anexos N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)⁴⁹, suscrita por los representantes legales de los integrantes del Consorcio, es inexacta o no y si los mismos están vinculados al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.

⁴⁹ Documento obrante a folio 55 y 56 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

Para una mejor apreciación resulta oportuno graficar los documentos cuestionados:

ADQUEZ CORPORATIONS S.A.C.	FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C.
<p style="text-align: center;">ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)</p> <p>Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 008-2017-ESLIMP/CS</p> <p>Presente -</p> <p>Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de ADQUEZ CORPORACION S.A.C., declaro bajo juramento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. 2.- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección. 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección. 4.- Comprometirme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro. 5.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. <p>LIMA, 27 DE MARZO DEL 2017</p> <p style="text-align: right;">ADQUEZ CORPORATIONS S.A.C. D. <i>Paquita Ordoñez</i> PAQUITA ORDOÑEZ ADAM VÁSQUEZ GERENTE GENERAL</p> <p style="text-align: right;">"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL" 13 NOV. 2018 ECSIMO AGUIERO AYALA C.P. 1740 - E.C. 484-2017-CC REVISOR DE LA COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE</p> <p style="text-align: right;">ADQ consorcio</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)</p> <p>Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 008-2017-ESLIMP/CS</p> <p>Presente -</p> <p>Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C., declaro bajo juramento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. 2.- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección. 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección. 4.- Comprometirme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro. 5.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. <p>LIMA, 27 DE MARZO DEL 2017</p> <p style="text-align: right;">FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C. D. <i>Francisco</i> FRANCISCO ORDOÑEZ PISARRAZ GERENTE GENERAL</p> <p style="text-align: right;">"ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE EN SOPORTE PAPEL" 13 NOV. 2018 ECSIMO AGUIERO AYALA C.P. 1740 - E.C. 484-2017-CC REVISOR DE LA COPIA FIEL DEL DOCUMENTO FUENTE</p> <p style="text-align: right;">ADQ consorcio</p>

59. Cabe precisar que, mediante las referidas declaraciones juradas, las empresas integrantes del Consorcio se responsabilizaron de la veracidad de los documentos e información presentada.
60. Sobre el particular, en el Decreto del 1 de diciembre de 2021 (a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador), se imputó que los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

anexos en análisis contendrían información inexacta, *al haber declarado ser responsables de la veracidad de los documentos que están siendo cuestionados en el presente procedimiento.*

61. Respecto de ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza **en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto**, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.
62. En ese sentido, como puede apreciarse, los anexos cuestionados no contienen información inexacta, toda vez que no hace referencia ni se incluye en su contenido a los documentos cuya falsedad e inexactitud han sido cuestionados en el presente caso [más aún si no se ha logrado acreditar la configuración de ambas infracciones], siendo la misma una expresión genérica consignada por cada una de las empresas integrantes del Consorcio, cuyo objeto es comprometerlos a cumplir sus obligaciones y que tengan presente que son responsables de la veracidad de los documentos e información presentada, por lo que, respecto a este extremo no se cuenta con elementos de convicción para sostener lo contrario.
63. Por tanto, no habiéndose acreditado inexactitud de las declaraciones juradas contenidas en los anexos materia de análisis, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.

Respecto de la supuesta inexactitud de los documentos consignados en los literales f) y g) del fundamento 18 de la presente resolución.

64. También se ha cuestionado la veracidad de los siguientes documentos:
 - ❖ Anexo 8 - Carta de compromiso del Personal Clave del 27 de marzo de 2017⁵⁰, suscrita por el señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter, mediante la cual se compromete a prestar servicios en el cargo de “Supervisor”, consignando como única experiencia los servicios prestados para la empresa ULLOA S.A.

⁵⁰ Documento obrante a folios 64 y 65 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

- ❖ Hoja de vida de Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter⁵¹, mediante la cual consigna su experiencia laboral en la empresa ULLOA S.A. como “jefe de Supervisor”.
65. En ese orden de ideas, de acuerdo a la imputación formulada en el Decreto de inicio del procedimiento sancionador, se advierte que los documentos bajo análisis estarían relacionados con la Constancia de trabajo sin fecha⁵², supuestamente emitida por la empresa Ulloa S.A., a favor del señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter, por haber laborado en el cargo de “jefe supervisor” del área de limpieza y transporte de residuos sólidos no peligrosos, durante el periodo del 9 de febrero de 2005 al 17 de julio de 2013, cuya falsedad e inexactitud ha sido acreditada en el acápite correspondiente.
66. Ahora bien, conforme a lo expuesto de manera precedente, se determinó que el supuesto emisor de la referida Constancia de trabajo, empresa ULLOA S.A. **negó enfáticamente haber emitido el documento en cuestión**; y a su vez, señaló que, el señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter, **no ha laborado para su empresa**; con lo cual quedó acreditada la falsedad e inexactitud del mismo.
67. Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el Anexo N° 8 y en la Hoja de Vida, se ha indicado como experiencia laboral del señor Ricardo Alejandro Fernández Cornejo Cautter, aquella supuestamente efectuada para la empresa ULLOA S.A., la cual ha sido negada de manera contundente por dicha persona jurídica, se concluye que los mencionados documentos **también contienen información no acorde con la realidad**, y por tanto, se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad del que estaban amparados.
68. Ahora bien, a efectos de determinar la configuración de la infracción según el análisis realizado, la inexactitud debe estar relacionada con un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente al postor una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

⁵¹ Documento obrante a folio 66 del expediente administrativo

⁵² Documento obrante a folio 67 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

Al respecto, se evidencia que los documentos cuestionados en el presente acápite, tuvieron por finalidad acreditar la experiencia profesional del personal clave, exigido en las bases del procedimiento de selección; por ello, la presentación de la información inexacta contenida en el documento cuestionado tuvo como objeto dar cumplimiento al requisito de calificación establecido en las bases, y obtener una ventaja para el Consorcio en el procedimiento de selección, la cual efectivamente obtuvo al hacerse merecedor de la buena pro.

69. En este punto, cabe precisar que los integrantes del Consorcio, no se apersonaron ni presentaron descargos, pese a haber sido válidamente notificados, por lo que el Colegiado no cuenta con más elementos que valorar en el presente caso.
70. Por lo tanto, atendiendo a los argumentos precitados, este Colegiado ha podido formarse convicción que se ha configurado la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal h) del fundamento 18 de la presente resolución.

71. Finalmente, se cuestiona la veracidad de la Declaración Jurada de compromiso de alquiler de maquinaria del 27 de marzo de 2017⁵³, mediante la cual el Consorcio se compromete a alquilar 4 camiones de cisterna para ejecutar la prestación, entre los cuales se encuentra el camión cisterna marca Hino modelo FM con placa de rodaje BOG-713, de propiedad del señor Florencio Tomasa Meléndez Verastegui, conforme a la tarjeta de propiedad; documento presentado para acreditar el equipamiento estratégico.

Cabe precisar que, de acuerdo al literal B.1. del numeral 3.2. Requisitos de Calificación del Capítulo III [Requerimiento] de las bases integradas, los postores debían presentar un documento que sustente la propiedad, la posesión, el compromiso de compra, venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad y/o cumplimiento de las especificaciones técnicas, es decir, con las condiciones establecidas para brindar el servicio de mantenimiento de parques y monumentos históricos en la Provincia

⁵³ Documento obrante a folio 104 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

Constitucional del Callao, el cual comprende, entre estos, cumplir con lo establecido en el Capítulo II de las bases integradas del procedimiento de selección.

Siendo ello así, tenemos que dicha declaración jurada constituye un documento a través del cual el Consorcio realizó una promesa a futuro, comprometiéndose a alquilar cuatro (4) camiones cisterna para ejecutar el servicio contratado, conforme a los términos de referencia.

72. En este punto, debe recordar que el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contienen datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Asimismo, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En este contexto, es pertinente señalar que en reiterados pronunciamientos, el Tribunal ha señalado que no puede entenderse como un supuesto de presentación de información inexacta las declaraciones y/o afirmaciones presentadas por los proveedores (como es el caso de la Declaración Jurada de compromiso de alquiler de maquinaria), donde afirmen cumplir con los requerimientos, especificaciones o términos de referencia exigidas para los bienes o servicios que ofertan, en tanto dichas declaraciones constituyen un compromiso que se asume a futuro, esto es, ejecutar el objeto de la prestación, de conformidad con los términos de referencia o especificaciones técnicas exigibles para su participación, compromiso que no puede ser calificado a priori como “inexacto”.

Bajo esa premisa, el documento en análisis no puede ser calificado a priori como inexacto ni entenderse como un supuesto de presentación de información inexacta las declaraciones y/o afirmaciones presentadas por los proveedores en el que se consigna información que puede permitirle al comité de selección realizar una evaluación ordenada de la información que presenta un postor para acreditar el cumplimiento de lo requerido.

En tal sentido, en el caso concreto, lo señalado por el Consorcio en la declaración jurada del cumplimiento de los términos de referencia, debía ser evaluado en su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

oportunidad por el comité de selección, contrastando dicha declaración con la documentación presentada por el Consorcio para acreditar la misma.

73. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado no ha logrado determinar la supuesta información inexacta contenida en el documento cuestionado; por ello, corresponde declarar no ha lugar a sanción por la comisión de la infracción prevista en el literal literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, en este extremo.

Respecto a la posible individualización de responsabilidades

74. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, dispone que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Bajo dicho tenor, se debe verificar si es posible individualizar la responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, debiendo precisarse que, conforme a la normativa, corresponde a los administrados acreditar que, en efecto, es pertinente aplicar la individualización de la responsabilidad.

75. Al respecto, el referido artículo 220 del Reglamento, precisa que el criterio de la naturaleza de la infracción sólo puede invocarse cuando aquella implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. En ese sentido, dicho criterio no es aplicable al supuesto de presentación de documentos falsos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

76. En lo que respecta a la promesa de consorcio [Anexo N° 6⁵⁴], se precisa que dicho documento obra en el expediente, de cuya revisión, se advierte que los integrantes del Consorcio convinieron las obligaciones que corresponden a cada uno, según el siguiente detalle:

ANEYO N° 6
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITE DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 008-2017-ESLIMP/CS

Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al CONCURSO PÚBLICO N° 008-2017-ESLIMP/CS.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. ADQUEZ CORPORACION S.A.C.
2. FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C.

b) Designamos a PAQUITA OROPAJILA ADAN VASQUEZ, identificado con DNI N° 42566901, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con EMPRESA DE SERVICIO DE LIMPIEZA MUNICIPAL PUBLICA DEL CALLAO S.A. Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en A.H. BOCANEGRA SECTOR 5 MZ G36 LT.17 INT 002-CALLAO.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE ADQUEZ CORPORACION S.A.C.	[11%]
EXPERIENCIA	
EJECUCION DEL SERVICIO	
FACTURACION	
2. OBLIGACIONES DE FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C.	[89%]
EXPERIENCIA	
ALQUILER DE MAQUINARIA	
TOTAL OBLIGACIONES	100%

LIMA, 27 DE MARZO DEL 2017

EDUARDO OBANDO TECUANOS
CLAVE:
86454096

JOSE A. NOTARIO

⁵⁴ Documento obrante a folio 85 y 86 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

De lo expuesto, no se advierten elementos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, toda vez que ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa al compromiso de alguno de los integrantes de aportar los documentos requeridos para la acreditación del profesional clave propuesto, así como de los documentos para la suscripción del contrato.

77. Por otra parte, teniendo en cuenta que, en atención al artículo 220 del Reglamento, es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados considerando documentos adicionales a la promesa formal de consorcio, tales como el contrato de consorcio; sin embargo, cabe recordar que éste deriva de los términos establecidos en la promesa de consorcio presentada en la oferta del aquel.

En ese sentido, las obligaciones y responsabilidades de sus integrantes se encuentran determinadas dentro de los alcances de la promesa de consorcio, por lo que, el referido contrato no podría contener disposiciones diferentes a las consignadas en la promesa de consorcio antes analizada, la cual, como se fundamentó previamente, no individualizó las responsabilidades de los consorciados respecto a los hechos que configuran las infracciones materia de análisis.

Bajo estas consideraciones, se verifica que, por medio de dicha promesa, tampoco se puede individualizar la responsabilidad de los consorciados.

78. Cabe recordar que, conforme al criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005/2017.TCE, respecto a que en la promesa formal de consorcio deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio, se aprecia que, en el presente caso, no se ha cumplido dicho presupuesto.
79. En consecuencia, de la evaluación efectuada, se concluye que, no es posible individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, debiendo aplicarse la regla de la responsabilidad solidaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

Concurso de infracciones

80. En ese sentido, de acuerdo al artículo 228 del Reglamento de la Ley modificada, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
81. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225; y, las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.

Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

82. Por consiguiente, en aplicación del artículo 228 del Reglamento de la Ley modificada, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será **de no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.**

Graduación de la sanción

83. Bajo esa premisa, corresponde determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento de la Ley modificada:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación documentación falsa e información inexacta reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos mercedores de protección



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción atribuida a los integrantes del Consorcio, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.
- c) **Daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que los integrantes del Consorcio no cuentan con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que los integrantes del Consorcio no se apersonaron al presente procedimiento, ni presentaron descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** al respecto no se aprecia, del expediente administrativo, que los integrantes del Consorcio hayan implementado mecanismos para reducir significativamente el riesgo de la comisión de las infracciones determinadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

84. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico. Asimismo, la falsa declaración en un procedimiento administrativo también constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal⁵⁵, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal del Callao, los hechos expuestos, para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 799 del presente expediente administrativo, así como de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

85. Ahora bien, es preciso mencionar que la comisión de la infracción, por parte de los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **27 de marzo de 2017**, fecha en que los documentos determinados como falsos e inexactos fueron presentados a la Entidad como parte de la oferta del Consorcio, en el marco del procedimiento de selección; configurándose por lo tanto, en dicha fecha, las infracciones previstas en los literales h) e i) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

⁵⁵ “Artículo 411.- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

86. Por último, la comisión de la infracción, por parte de los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **7 de abril de 2017**, fecha en que el documento determinado como falsos fue presentado a la Entidad para la suscripción del contrato, en el marco del procedimiento de selección; configurándose por lo tanto, en dicha fecha, la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1 SANCIONAR** a la empresa **ADQUEZ CORPORACION S.A.C.** con **R.U.C. N° 20601674662**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS-Primera Convocatoria, para la *“Contratación de servicio de mantenimiento de parques y monumentos históricos en la Provincia Constitucional del Callao”*, llevado a cabo por la Empresa de Servicios de Limpieza Municipal Pública Callao S.A., por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2 SANCIONAR** a la empresa **FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C.** con **R.U.C. N° 20555838469**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS-Primera Convocatoria, para la *“Contratación de servicio de mantenimiento de parques y monumentos históricos en la Provincia Constitucional del Callao”*, llevado a cabo por la Empresa de Servicios de Limpieza Municipal Pública Callao S.A., por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

- 3 Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **ADQUEZ CORPORACION S.A.C.** con **R.U.C. N° 20601674662**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, para la suscripción del contrato, en el marco del Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS- Primera Convocatoria, para la *“Contratación de servicio de mantenimiento de parques y monumentos históricos en la Provincia Constitucional del Callao”*, llevado a cabo por la Empresa de Servicios de Limpieza Municipal Pública Callao S.A., conforme a los fundamentos antes expuestos.
- 4 Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **FRENCH BUSINESS GROUP S.A.C.** con **R.U.C. N° 20555838469**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, para la suscripción del contrato, en el marco del Concurso Público N° 008-2017-ESLIMP/CS- Primera Convocatoria, para la *“Contratación de servicio de mantenimiento de parques y monumentos históricos en la Provincia Constitucional del Callao”*, llevado a cabo por la Empresa de Servicios de Limpieza Municipal Pública Callao S.A., conforme a los fundamentos antes expuestos.
- 5 Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal del Callao, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan, en mérito de lo señalado en el fundamento 6 y 81.
- 6 Poner la presente resolución de conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de aquella, para las acciones de su competencia, en atención de lo señalado en el antecedente 5.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01863-2022-TCE-S1

- 7 Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio de Guerra.

Cortez Tataje.